

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 17

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00203-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: NESTLE DE COLOMBIA S.A.
Demandado: Municipio de Florida Valle.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, impetrada por la Sociedad Anónima NESTLE DE COLOMBIA S.A, a través de su representante legal y por intermedio de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 7° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario, cuya cuantía no excede de 100 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa se efectuó, en tanto se ejercieron y decidieron los recursos que por su naturaleza devienen obligatorios para la interposición del presente medio de control, valga decir, recurso de reconsideración. (fl. 22 a 29).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto

Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter tributario, interpuesto por NESTLE DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: **a)** Al Municipio de Florida Valle, a través de su señor Alcalde, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio **a)** Al Municipio de Florida Valle, a través de su señor Alcalde, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda **a)** Al Municipio de Florida Valle, a través de su señor Alcalde, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNASE que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros **No. 469030064656** del Banco Agrario – **convenio N° 13218**, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a los abogados: JUAN DAVID ZARATE LOPEZ, identificado con la C.C. No. 79.488.743 y portador de la tarjeta profesional No. 84.962 del C.S. de la J., JUAN CARLOS SALAZAR TORRES identificado con la C.C. No. 79.154.245 y portador de la tarjeta profesional No. 38.501 del C.S. de la J., ADRIANA MARIA NASSAR HERNANDEZ identificada con la C.C. No. 52.018.339 y portador de la tarjeta profesional No. 71.340 del C.S. de la J.; para actuar como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 03
De 23/01/18

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 25

Santiago de Cali, 16 de enero de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2013-00109-00
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: CRISTOBAL CUAYAL Y OTROS
Demandado: RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E Y MUNICIPIO DE CALI

Objeto del Pronunciamiento:

Teniendo en cuenta que ppr problemas técnicos no es posible realizar la audiencia a las 8:45 am del 5 de febrero de 2017, la misma se reprogramará para la 1:30 pm en la misma fecha y sala.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- **Reprogramar** el día **5 DE FEBRERO DE 2018**, a la **1:30 P.M.**, para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No **1** situada en el piso **6** del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2. **INFORMAR** a los peritos que realizaron el dictamen pericial a fin de que se surta la sustentación y contradicción del dictamen pericial, el cual se realizará vía SKYPE, con apoyo de la Oficina de apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 03
De 23/01/18
Secretaría ju

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 003.

Santiago de Cali, quince (15) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00184-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Martha Janeth Galindo Ruiz
Demandado: La Nación – D.A.S. en liquidación

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda impetrada por la señora MARTHA JANETH GALINDO RUIZ a través de apoderada judicial, en contra del LA NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S EN LIQUIDACIÓN, a lo cual se procede, previo las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2.2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se agotó en debida forma teniendo en cuenta que la entidad demandada no dio a la demandante la oportunidad de interponer los recursos procedentes contra el acto acusado (f. 3 y 4).

2.3. Respecto al trámite de conciliación prejudicial, se encuentra probado dentro del plenario que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad de la

conciliación extrajudicial, aduciendo que el derecho laboral reclamado tiene carácter de cierto e indiscutible y por ende no es un tema conciliable.

El artículo 161 No 1 del CPACA establece que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda donde se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, entre otras.

De igual forma, el Consejo de Estado ha señalado que en asuntos en los cuales de la pretensión se desprenda que se trata de un asunto de naturaleza particular, de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un acuerdo, dado su contenido patrimonial es menester intentar un acuerdo entre las partes.

Al respecto en providencia del 7 de abril de 2011¹, esta Corporación señaló:

“...En primer lugar, debe advertirse que con la expedición de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, se introdujeron varias modificaciones a la Ley 270 de 1996, entre otras, la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

*“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, **cuando los asuntos sean conciliables**, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”*

De la norma trascrita se advierte, que la conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho entre otras y que únicamente se exige cuando el asunto que se pretende controvertir en sede jurisdiccional, tenga el carácter de conciliable. Sin embargo, la norma no señaló las pautas o criterios que le permitieran al juez identificar la naturaleza de los asuntos que eventualmente pueden someterse al trámite de la conciliación extrajudicial.

Al respecto, ha expresado la jurisprudencia de esta Corporación, que los límites de la potestad reglamentaria están señalados en cada caso particular por la necesidad de que sea cumplida debidamente la ley, es decir, que si aquella suministra todos los elementos indispensables para su cabal cumplimiento, nada habrá de agregársele y en consecuencia no es necesario su ejercicio, pero si por el contrario faltan en ella detalles

¹ SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION "A" Consejero Ponente: Dr. ALFONSO VARGAS RINCON; auto de abril siete (07) del año dos mil once (2011) Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00136-01(1561-2009) Actor: CARMEN SOFIA POLO LLINÁS, en este mismo sentido y atendiendo el carácter de disponibilidad de los derechos incierto y discutibles, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B Consejero Ponente: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE , auto de veinte (20) de enero del año dos mil once (2011) Expediente número: 13001-23-31-000-2009-00254-01No. Interno: 1823-2009 Actor: EQUIVALDO MERCADO CARRILLO.

para su debida aplicación, habrá lugar a proveer la regulación necesaria para su correcto cumplimiento a través del ejercicio de la potestad reglamentaria.

Es así, como en armonía con el artículo 53 de la Constitución Política, que autoriza la conciliación o transacción sobre los derechos de carácter laboral, teniendo en cuenta unos principios mínimos fundamentales tales como la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos contenidos en las normas laborales y las facultad para conciliar y transigir sobre derechos inciertos y discutibles, se expidió el Decreto 1716 de 2009, "por el cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009".

En efecto, dada la necesidad de que el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, fuera cumplido adecuadamente, el Gobierno Nacional se vio en la necesidad de reglamentarlo a través del referido decreto, pues no había claridad suficiente en relación con los asuntos que podían ser materia de conciliación y los que no. *verbi gracia* el párrafo 1 artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, señaló literalmente ... " No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo: ... Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario..."

En consecuencia, la conciliación y la transacción sólo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles.

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de "inciertos y discutibles". No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio..."

En recientes providencias de la Sección Segunda², se señalaron algunos asuntos en donde no era obligatorio el agotamiento del requisito de procedibilidad, por tratarse de derechos irrenunciables, como es el caso de los *salarios en vigencia del vínculo laboral* y las mesadas pensionales, éstas últimas sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles.

Al respecto señaló la Corporación:

"...Siendo dos (2) los motivos que dieron lugar a la alzada, procede la Sala a pronunciarse por separado sobre los argumentos planteados:

1) Excepción **previa** de inepta demanda: A voces del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, "**...A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial...**".

Por manera que, en tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que para la fecha de presentación de la demanda³ se encuentra regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, si el asunto se refiere a una reclamación por derechos conciliables, será requisito indispensable para acceder a la jurisdicción, la

² SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto de nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014) Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14) Actor: YAZ JAYDE LEUDO COSSIO, en este mismo sentido SECCION SEGUNDA SUBSECCION A Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, auto de catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00214-01(0892-14) Actor: CLAUDIA POSSO ARBOLEDA

³ 5 de febrero de 2013, folio 17.

realización previa del trámite de conciliación prejudicial, norma que fue redactada en idéntico sentido por el numeral 1 del artículo 161 *ibídem*.

En punto de los asuntos que se consideran conciliables, ya esta Corporación ha explicado en su jurisprudencia que, en tratándose de derechos laborales y para dar cumplida aplicación al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, “...son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio”⁴ (Subraya fuera de texto).

En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles...”

En el presente caso, las pretensiones del actor van encaminadas al reconocimiento de unas sumas de dinero presuntamente adeudadas por el D.A.S. durante el tiempo que estuvo laborando para dicha entidad, por concepto de liquidación definitiva de prestaciones sociales, en tanto no se incluyó la prima de riesgo como factor salarial, pretensión que no constituye una prestación periódica, por cuanto mucho antes de formularse la reclamación previa el vínculo laboral había terminado, el cual según constancia visible a folio 6 del expediente se terminó el 01 de Enero de 2012.

Aunado a lo anterior, se advierte que la primera pretensión de la demanda es “*que se inaplique el artículo 4 del decreto No 2646 del 29 de noviembre de 1994, por ser violatorio de normas de carácter superior contenidas en el artículo 53 C.N. que consagró la primacía de la realidad sobre las formas, el principio de favorabilidad y de irrenunciabilidad a los derechos establecidos en las normas laborales...*”, en tanto, por tratarse de un asunto donde el juzgador debe determinar inaplicar una norma por una presunta vulneración constitucional, no se podría asegurar como lo hace la apoderada que la demanda versa sobre derechos ciertos e indiscutibles.

Por lo anterior, las pretensiones de la demanda presentada por el actor en ejercicio de la acción establecida en el artículo 138 del CPACA son de carácter económico y no versan sobre derechos ciertos e indiscutibles, por lo que se hacía necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad ya referido, previo acudir a la jurisdicción.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, auto del 19 de abril de 2012, actor CIRO RODOLFO HABIB MANJARRÉS contra Cajanal, Radicación 44001-23-31-000-2011-00105-01(2029-11), Mag. Pte. ALFONSO VARGAS RINCÓN.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 170 del CPACA⁵, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la mandataria judicial corrija lo señalado, en el sentido de i) acreditar haber cumplido con el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procedera a su rechazo.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda a fin que la demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2º. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada MYRIAM ELSA RIOS DE RUBIANO, identificada con la C.C. N° 31.831.089 de Cali (Valle) y portadora de la tarjeta profesional N° 78.366 del C.S. de la Judicatura y al abogado ALVARO PALECHOR GONZALEZ identificado con la C.C. N° 16.797.771 de Cali (Valle) y portador de la tarjeta profesional N° 208.873 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 03

De 23/01/18

Secretaría, N

⁵ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero 15 de 2018

Auto de Sustanciación No. 24

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00070-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jhon Sebastián Cotrina Fajardo y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Revisado nuevamente el expediente de la referencia el Despacho advierte que en la providencia de fecha 26 de septiembre de 2017, visible a folio 2012 del cuaderno primero, por error se indicó como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación el 30 de enero de 2017, a las 10:30 de la mañana, cuando lo correcto es el 30 de enero de 2018, conservando la misma hora. Razón por la cual se habrá de corregir el mencionado auto en ese sentido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Corregir la providencia de fecha 26 de septiembre de 2017, visible a folio 212, en el sentido de indicar que se fija el 30 de enero de 2018, a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 03

De 23/01/18

Secretaria, 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informándole que regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Sírvase proveer.

Cali, 12 de enero de 2018

Jorge Isaac Valencia Bolaños
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 23

Santiago de Cali, doce (12) de enero de 2018

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00343-00
Acción: de Tutela
Accionante: CARLOS ALFONSO MARTINEZ
Accionado: COLPENSIONES

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la presente acción de tutela regresó de la Corte Constitucional, siendo excluida de revisión.

Por lo anterior el despacho **dispone**,

Archivar el presente proceso previa anotación en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 03
de 23/01/18
El Secretario [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 21

Santiago de Cali, 12 de enero de 2018

Proceso No.: 76001-33-33-005-2015-00163-00
Demandante: Luz Stella Chica Giraldo
Demandado: Departamento del Valle
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento de derecho laboral

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia No. 169 de 25 de octubre de 2017, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día 15 de Marzo/18, a las 3:30pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 3 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 03
De 23/01/18
La Secretaria JJ

YAOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 20.

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018).

Radicación	76001333300520170025201
Medio de Control	EJECUTIVO
Demandante	METRO CALI S. A.
Demandado	CONSORCIO METROVÍAS CALI

Objeto del Pronunciamiento

Estudiar sobre la viabilidad de conceder recurso de apelación en contra del auto de octubre 30 de 2017 proferido por el Juzgado, dentro del cual se dispuso negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda ordenar el archivo del diligenciamiento correspondiente.

1. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 243 numerales 1 y 3 de la Ley 1437 de 2011, son apelables los autos que rechacen la demanda o pongan fin al proceso.

Este Despacho, mediante auto No. 870 de octubre 30 de 2017, dispuso negar el mandamiento de pago y ordenar el archivo del proceso instaurado por METRO CALI – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, considerando que la entidad tiene a su alcance el trámite de procesos de ejecución coactiva, según el artículo 99 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, lo cual se erige en imposibilidad de proseguir el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

1. De conformidad con el artículo 243 numerales 1 y 3 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 438 del C.G.P, **CONCEDER** el recurso de apelación instaurado por METRO CALI S. A. MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en contra del auto No. 870 de octubre 30 de 2017, mediante el cual se negó el mandamiento de

pago solicitado dentro del presente proceso y dispuso el correspondiente archivo del proceso, en efecto suspensivo.

2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se Notifica por Estado
No. 03 De 23/01/12

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 19

Santiago de Cali, 11 de enero de 2018

Proceso No.: 76001-33-33-005-2014-00255-00
Demandante: CARLOS ARTURO CUERO MORALES Y OTROS
Demandado: INPEC CAPRECOM EPS
M. de Control: REPARACION DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia No. 159 de 02 de octubre de 2017, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día 16 de Marzo 2018, a las 2:00 pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 5 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 03
De 23/01/18

La Secretaria 

YAOM